

**PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/I/315/2017.

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*; APODERADO LEGAL DE  
“\*\*\*\*\* S. A. DE C. V.”

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIO DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE  
INGRESOS AMBOS DEL H, AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a cuatro de julio dos mil dieciocho.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/315/2017, promovido por el **C. \*\*\*\*\***, **APODERADO LEGAL DE “\*\*\*\*\* S. A. DE C. V.”**; contra actos de las autoridades atribuidos al **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE INGRESOS AMBOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada CELIA GUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas para quedar como Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y;

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el día dieciocho de marzo del dos mil diecisiete, compareció ante esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, Guerrero, el **C. \*\*\*\*\***, **APODERADO LEGAL DE “\*\*\*\*\* S. A. DE C. V.”**; a demandar de las autoridades municipales, la nulidad de los actos impugnados consistentes en: “a).- La ilegal determinación y cobro del derecho por

concepto de pago de verificaciones de Protección Civil Grado de Riesgo Medio, en cantidad de \$452.94 (Cuatrocientos Cincuenta y dos pesos 94/100 m. n.), para la obtención de la licencia de funcionamiento correspondiente a la solicitud número 40602 correspondiente al año 2017, el 15% al Estado en cantidad de \$67.94 (Sesenta y siete pesos 94/100) a que se refiere la LIQUIDACION DE DERECHOS DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO; La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago de verificaciones de Protección Civil Grado de Riesgo Medio, en cantidad de \$452.94 (Cuatrocientos cincuenta y dos pesos 94/100 m.n.) para la obtención de la licencia de funcionamiento correspondiente a la solicitud 40603 correspondiente al año 2017, el 15% al Estado en cantidad de \$67.94 (Sesenta y siete pesos 94/100) a que se refiere la LIQUIDACION DE DERECHOS DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO; La ilegal determinación y cobro por concepto de pago de verificaciones de Protección Civil Grado de Riesgo Medio, en cantidad de \$452.94 (Cuatrocientos cincuenta y dos pesos 94/100 m.n.) para la obtención de la licencia de funcionamiento correspondiente a la solicitud 40604 correspondiente al año 2017, el 15% al Estado en cantidad de \$67.94 (Sesenta y siete pesos 94/100) a que se refiere la LIQUIDACION DE DERECHOS DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. - - - B).- ASÍ COMO LA ILEGAL DETERMINACION Y REQUERIMEITNO DE PAGO POR CONCEPTO DE DERECHOS DE INSCRPCION O REFREDNDOAL PADRON MUNICIPAL DE CONTRIBUYENTES, EN CANTIDAD DE \$18,845.32 (Dieciocho mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 32/100 M. N.) **para obtener la Licencia de funcionamiento con número de solicitud 40602, el 15% al Estado en cantidad de \$2,826.80 (Dos mil ochocientos veintiséis pesos 80/100 M. N.)** de fecha tres de mayo del dos mil diecisiete (2017); ASI COMO LA ILEGAL DETERMINACION Y REQUERIMIETNO DE PAGO POR CONCEPTO DE DERECHOS DE INSCRPCION O REFRENDO AL PADRON MUNICIPAL DE CONTRIBUYENTES, EN CANTIDAD DE \$18,845.32 (Dieciocho mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 32/100 M. N.) **para obtener la Licencia de funcionamiento con número de solicitud 40603, el 15% al Estado en cantidad de \$2,826.80 (Dos mil ochocientos veintiséis pesos 80/100 M. N.)** de fecha tres de mayo del dos mil diecisiete (2017); ASI COMO LA ILEGAL DETERMINACION Y REQUERIMIETNO DE PAGO POR CONCEPTO DE DERECHOS DE INSCRPCION O REFRENDO AL PADRON MUNICIPAL DE CONTRIBUYENTES, EN CANTIDAD DE \$18,845.32 (Dieciocho mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 32/100 M. N.) **para obtener la Licencia de funcionamiento con número de solicitud 40604, el 15% al**

**Estado en cantidad de \$2,826.80 (Dos mil ochocientos veintiséis pesos 80/100 M. N.)** de fecha tres de mayo del dos mil diecisiete (2017). - - - C).- La ilegal determinación y requerimiento de pago del derecho por concepto de pago del formato de tarjetón para el trámite de la licencia de funcionamiento con número de solicitud **40602**, correspondiente al año 2017 en cantidad de \$96.05 (Noventa y seis pesos 05/100 M. N.), a que se refiere la liquidación de derechos de licencias de funcionamiento de fecha tres de mayo del dos mil diecisiete (2017); La ilegal determinación y requerimiento de pago del derecho por concepto de pago del formato de tarjetón para el trámite de la licencia de funcionamiento con número de solicitud **40603**, correspondiente al año 2017 en cantidad de \$96.05 (Noventa y seis pesos 05/100 M. N.), a que se refiere la liquidación de derechos de licencias de funcionamiento de fecha tres de mayo del dos mil diecisiete (2017); La ilegal determinación y requerimiento de pago del derecho por concepto de pago del formato de tarjetón para el trámite de la licencia de funcionamiento con número de solicitud **40604**, correspondiente al año 2017 en cantidad de \$96.05 (Noventa y seis pesos 05/100 M. N.), a que se refiere la liquidación de derechos de licencias de funcionamiento de fecha tres de mayo del dos mil diecisiete (2017)."; al respecto, el actor relato los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por ato de fecha diecinueve de mayo del dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/I/315/2017, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de la autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia.

3.- Por acuerdo de fecha dos de junio del dos mil diecisiete, se negó la suspensión solicitada por la parte actora de acuerdo a los artículos 65, 66 y 67 del Código de la Materia, en razón de que las autoridades den el presente

juicio son el Secretario de Administración y Finanzas y Director de Ingresos del Municipio de Acapulco, Guerrero, y quién le ocasiona actos de molestia es el Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, autoridad que no fue señalada como autoridad demandada, y que además las licencias de funcionamiento de ESTABLECIMIENTOS Mercantiles para el Municipio de Acapulco, las licencias tiene vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente, documento que no fue exhibido por el recurrente en el presente juicio.

4.- Mediante proveído de fecha veintisiete de junio del dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora por no ampliada su demanda, en razón que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 62 la demanda podrá ser ampliada una vez que las autoridades hayan dado contestación a la demanda, y en el caso particular no se dan los supuestos de las fracciones que prevé el ordenamiento legal citado con antelación y además las autoridades no han contestado la demanda.

5.- Con fecha treinta de junio del dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE INGRESOS AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes y se le corrió traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día veintiuno de agosto del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la inasistencia de las partes contenciosas o de persona alguna que las represente legalmente, se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, asimismo; declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva; y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que cambió su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos citados de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico

Oficial del Estado número 56, Alcance 1; 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridad estatales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia .

**SEGUNDO.-** La existencia de los actos impugnados se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su demanda la documentales públicas consistente en las órdenes de pago y liquidación de derechos de licencias de funcionamiento de las solicitud con número 40602, 40603 y 40604, que se encuentra agregada a fojas de la 14 a la 19 del expediente en estudio, y que constituyen los actos materia de impugnación; y a las que esta Sala Regional les concede valor probatorio en términos de los artículos 49 fracciones III y IV, 90, 24, 125 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, acreditándose además la existencia de los actos combatidos.

**TERCERO.-** Para acreditar su interés legítimo conforme al artículo 43 del código procesal de la materia, el **C. \*\*\*\*\***; adjunto a su demanda la Escritura Pública número 4814, de fecha uno de febrero del dos mil diecisiete, ante el Notario Público número 18, del Distrito Judicial de Tabares Licenciado Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, documental visible a fojas 22 a la 24 del expediente en el cual se actúa, documental a la que esta Sala Regional le concede valor probatorio en términos de los artículos 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo

previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**QUINTO.-** Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora una vez efectuado el análisis de las constancias procesales que integran los autos del expediente en estudio arriba a la conclusión de que en el presente caso no se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento, por ello procede a emitir el fallo correspondiente.

**SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la parte actora, respecto a la ilegalidad de los actos impugnados que se le atribuyen a las autoridades demandadas.

Medularmente la parte actora se duele de que los requerimientos de pago que impugna, carecen de los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que los derechos por los conceptos de expedición de licencias de funcionamiento comercial, que de manera indebida pretenden cobrarle las demandadas están suspendidos desde el diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, mediante el Decreto por el que se aprueba la Incorporación del Estado de Guerrero y sus Municipios al Sistema de Coordinación Fiscal en Materia Federal de Derechos, por lo que resulta procedente se declare la nulidad de los actos y se ordene a las autoridades la expedición de las licencias de funcionamiento comercial que fueron solicitadas con número 40602, 40603 y 40604.

Por su parte, las autoridades demandadas en sus conceptos de nulidad señalan que los actos impugnados fueron dictados en cumplimiento a los artículos 125 y 134 de la Ley número 134 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2017, en relación con los ordenamientos legales 16, 20, 21, 25 26, 27 y 28 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco, Guerrero, y con el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que a la parte actora está obligada a efectuar el pago de una obligación tributaria.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

**Artículo 14.-** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan

las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

Así mismo, del Decreto por el que se aprueba la Incorporación del Estado de Guerrero y sus Municipios al Sistema de Coordinación Fiscal en Materia Federal de Derechos, en su artículo primero, segundo, tercero inciso a) y sexto señalan lo siguiente:

PRIMERO.- Que la vigencia de la Ley Federal de Derechos viene a promover la Coordinación Fiscal en Materia de la Administración Tributaria en el Ramo de "Derechos", entre Federación y los Estados, en forma similar a la que ya opera en el Ramo de "Impuestos". En consecuencia, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha cursado invitación a los Estados para que, en ejercicio de su soberanía, se adhieran a la Coordinación Fiscal de "Derechos".

SEGUNDO.- Que se debe tomar en cuenta que al implementar esta Coordinación se logran eliminar algunas irregularidades de carácter fiscal como la doble tributación, por concurrir un derecho federal y otro estatal respecto de los mismos conceptos, y las consecuentes dificultades originadas por diferencias de interpretación de la Ley al realizar los correspondientes procedimientos de cobro. Al eliminar tales irregularidades se avanza en el desarrollo del sistema fiscal nacional a que da lugar la Coordinación en Materia Tributaria que actualmente impulsa el Gobierno de la República con el ánimo de perfeccionar la organización federativa del Estado Mexicano.

TERCERO.- Que las recientes modificaciones efectuadas al texto de los Artículos 10-A y 10-B de la actual "Ley de Coordinación Fiscal" establecen que previamente a la Coordinación en Materia de "Derechos", los Estados y sus Municipios, deberán prever en sus respectivas legislaciones la suspensión de algunos "derechos" de carácter estatal y municipal mientras subsista el régimen de coordinación, como son:



a).- Licencias y en general concesiones, permisos o autorizaciones, inclusive los que resulten de permitirse o tolerar excepciones a una disposición administrativa.

...

SEXTO.- Que la coordinación con la Federación en esta materia, no debe ser vista como una limitación a las facultades de los Estados y Municipios, toda vez que sólo se deja suspendido lo relativo al cobro de dichas autorizaciones, licencias, permisos, a excepción hecha de lo que resulte como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa.

La transcripción de los ordenamientos legales citados con antelación, puede advertirse que le asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que efectivamente el pago de derechos por el Refrendo de Licencias se encuentra suspendido desde el día dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, fecha en se aprobó el Decreto de Incorporación del Estado de Guerrero y sus Municipios al Sistema de Coordinación Fiscal en Materia Federal de Derechos, y si bien es cierto, como lo señalan las demandadas en el sentido de que el actor debe reunir con los requisitos que prevén los artículos 16, 20, 21, 25 26, 27 y 28 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco, Guerrero, estos se refieren a los requisitos que deben reunir los propietarios para la expedición de licencias de manera inicial, así como las obligaciones que tienen que cumplir para el adecuado funcionamiento del establecimiento comercial, pero nada señalan en relación al pago que deben efectuar para el refrendo de la licencia de funcionamiento comercial.

De lo anteriormente expresado se puede concluir, que las autoridades demandadas con su actuar transgredieron lo previsto en el artículo 16 de Nuestra Carta Magna, ya que como se dijo en líneas que anteceden, las autoridades demandadas al emitir los actos impugnados, no cumplieron con los requisitos de fundamentación y motivación, y por lo mismo, también transgredieron en contra del actor, los principios de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe contener, lo anterior es así porque a juicio de esta Salas Regional, al requerir el pago para la expedición de las licencias comerciales no fundaron y motivaron su proceder, asimismo inobservaron lo previsto en el Decreto de Incorporación del Estado de Guerrero y sus Municipios al Sistema de Coordinación Fiscal en Materia Federal de Derechos, en el sentido de que los cobros que requieren las demandadas al actor, están suspendidos de acuerdo al decreto antes

invocado, toda vez que estos se encuentran suspendidos, razón por la cual esta Sala Instructora procede a declarar la nulidad de los actos impugnados con base en el artículo 130 fracción III del Código de la Materia, y con fundamento en el artículo 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas dejen sin efecto legal los actos declarados nulos, por lo que en su oportunidad y de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco, Guerrero, expidan a la parte actora las licencias solicitadas con número 40602, 40603 y 40604.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página 1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.** De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

**En atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo que disponen los artículo 3° del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 29 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal del Justicia Administrativa del Estado, esta Sala Instructora declara la nulidad de los actos impugnados señalados con los incisos A), B) y C) del escrito demanda, con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de la Materia, y con fundamento en el artículo 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas dejen sin efecto legal los actos declarados nulos, por lo que en su oportunidad y de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco, Guerrero, expidan a la parte actora las licencias solicitadas con número 40602, 40603 y 40604.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de los actos impugnados con los incisos A), B) y C) señalados en el escrito de demanda, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

**LA MAGISTRADA**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

**MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**

**LIC. CELIA AGUILAR GARCIA.**